

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 16 de junio de 2021

**Radicado No. 2020-00506-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, se dispone:

1. Efectuar el control de legalidad de la actuación y en corolario se procede a dejar sin valor efecto alguno el auto de fecha 19 de enero de 2021 en lo que respecta al decreto de medidas cautelares, y en su lugar, se dispondrá al estudio de procedencia de las peticiones.

**1.1.** Decretar el **EMBARGO** de los créditos que **SEGUROS DEL ESTADO SA**, deba o llegue a deber a **ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS - INC antes QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.** En consecuencia, por secretaría líbrese oficio con destino a **SEGUROS DEL ESTADO SA** para que tome nota del embargo decretado, y requiriéndolo para que remita la información de que trata el inc. 2 del núm. 4 del art. 593 del CGP, debiendo constituir certificado de depósito a órdenes de este despacho con los valores embargados (Núm. 6 del art. 593 del CGP).

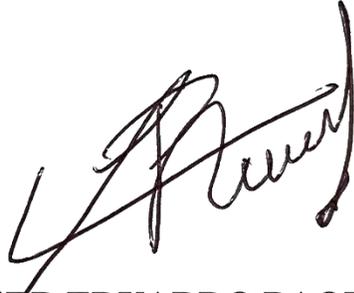
**1.2.** Decretar el **EMBARGO DE REMANENTES** que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 110013103013-201100079-01 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, donde **ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS - INC antes QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.** es ejecutante y **SEGUROS DEL ESTADO SA** es la ejecutada. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con destino al Juzgado trece Civil del Circuito de Bogotá y déjese constancia de ello en el expediente.

**1.3.** Decretar el **EMBARGO de REMANENTES** que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 110013103013-201100079-01 que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, donde **ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS - INC antes QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.** es ejecutante y **SEGUROS DEL ESTADO SA** es la ejecutada. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con destino al Juzgado trece Civil del Circuito de Bogotá por ser el Juzgado de conocimiento y déjese constancia de ello en el expediente.

Una vez se reciba respuesta a los oficios ordenados, si se considera pertinente se decretarán los demás embargos a que alude dicho escrito, eso sí, teniendo en cuenta el límite de las medidas (art. 599 CGP).

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$1.400.000.000.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 16 de junio de 2021

**Radicado No. 2021-00506-00**

Teniendo en cuenta que el ejecutante el pasado 21 de enero hogaño, allegó las debidas constancias de notificación a la sociedad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago conforme a lo ordenado en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizándose el día 20 del mes de enero del año 2021 a las 15:58 pm al correo electrónico [colombia@istmore.com](mailto:colombia@istmore.com) mismo que obra en el certificado de existencia y representación aportado, haciendo el conteo de términos este feneció el pasado 05 de febrero del mismo año, en silencio, es decir, la sociedad ejecutada no presentó medio exceptivo alguno, motivo por el cual, es preciso dar aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución. Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
2. Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 10.000.000.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

